

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
E.S.D.
j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO: 2589-94-003-003-2020-00142-00

DDTE: FLOR ANGELA OSORIO
DDO: JAIRO HUMBERTO GAITAN O.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRAMANDAMIENTO DE PAGO

JAIRO HUMBERTO GAITAN O, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **12.112.358 de Neiva (Huila)** obrando en nombre y causa propia, concurro ante su despacho, dentro del proceso de la referencia y en términos de ley, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION (Art. 318 del C.G.P.)** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** emanado de su despacho, el día Catorce (14) de Julio de 2020 y dentro del proceso de la referencia, fundado en la **omisión de los requisitos formales** en el título valor presentado para la demanda, debía contener.

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha día Catorce (14) de Julio de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en contra mía, por **haberse omitido los requisitos** que en el título valor **LETRA DE CAMBIO** fue presentado para la demanda y que, debe contener para que **preste mérito ejecutivo**, como lo determina el **inciso 2 del artículo 430 del CGP**: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.». Como la Exigibilidad y la caducidad, entre otros..

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan emitido, efectuando las comunicaciones y/u Oficios respectivos y que sean necesarios, para que cese dicha medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en **PERJUICIOS** a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: La señora **FLOR ANGELA OSORIO** impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'980.000.00)**, representados en un título valor **LETRA DE CAMBIO**.

SEGUNDO: En efecto, el mencionado **CARTULAR** fue suscrito **SIN LOS REQUISITOS DE LEY**, entre otras cosas y a simple vista, porque se nota que esta **SIN FECHA DE VENCIMIENTO** y **SIN** carta anexa de Instrucciones para llenarlo. Lo mismo que obvia el **art.692 del C.Cio**, por **NO** haberme presentado al cobro esa letra, dentro del año de la creación de la misma..

TERCERO: El Cartular Letra de Cambio, fue suscrito CON mi firma, pero TOTALMENTE EN BLANCO, SIN fecha de creación, SIN VALOR dinerario y SIN fecha de vencimiento, sin que existiera por parte mía como ejecutado, autorización alguna para la ejecutante, a que esta llenara los espacios en blanco, como lo exige el **Art.622 del C.Cio**, ni para fijar fecha de vencimiento, POR ESO LE DIO MIEDO Y NO LA COLOCÓ. Y mucho menos el valor, pues era UNA GARANTIA, por eso se aclaró al respaldo del Cartular, que era para pagar unos impuestos, por tal motivo no se llenó y mucho menos se autorizó a que se llenara, por lo que **NO HAY CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES**.

CUARTO: Esto es tan así, que cuando recibí la Notificación, observé y de manera inmediata, que LA LETRA con la que me estaban demandando, NO LA ENVIARON con la NOTIFICACION, por lo que presente el INCIDENTE DE NULIDAD que reposa en el expediente, ya que esa letra se firmó SIN FECHA DE VENCIMIENTO por eso mismo, porque era una garantía para pagar unos Impuestos de un vehículo que la demandada le vendió a un tío que vive en Ocaña, **impuestos que se pagaron**, lo que imposibilita el cobro. Por eso se observa al respaldo del título valor, con grafías de la persona que lleno el Cartular, como dice claramente que el concepto de esa plata era para el Pago de Impuestos y pago que se efectuó.

QUINTO: Por tal motivo esa letra aportada para la demanda, no contiene los requisitos de **LEY**, pues aunque la firma SI aparece, no es menos cierto que ese Cartular fue una garantía en blanco, sin autorización para llenar esos espacios. Así es que al decir del actor y ante la "Supuesta negativa de pago" por parte mía, sin ningún pudor, presento la letra mediante demanda, que toco por reparto a su despacho, no obstante **los claros y VISIBLES defectos legales** (falta de fecha de vencimiento y distinta grafías), pasó el CONTROL DE LEGALIDAD. Y se pasó por alto que la Ley establece que la fecha de vencimiento es la de la fecha de constitución en mora, no la de la creación del título y a la fecha, no se me ha constituido en mora.

SEXTO: Se surtió la Notificación Personal de manera INDEBIDA y de **Mala fe**, por lo que acudí al Incidente de Nulidad, que ud resolvió, Notificándome y enviándome el AUTO ADMISORIO de la demanda y lo más importante, enviándome **LA LETRA DE CAMBIO** objeto de la misma, que la demandante no me había querido enviar con el traslado, claramente por mala fe, por lo que le ruego su señoría que tenga en cuenta, que solo hasta el día 11 de Mayo de 2021, se me PRESENTO LA LETRA PARA EL PAGO. Inobservando el **Art 692 del C.Cio**, que ordena que la presentación para el cobro de las letras a LA VISTA se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha del título y así se tiene que ya han pasado TRES (3) años y hasta ahora me lo presenta, por lo que opera la CADUCIDAD y por ende el recurso incoado debe prosperar.

SÉPTIMO: Su Despacho dictó mandamiento ejecutivo en contra mía el día, **Catorce (14) de Julio de 2020**, pero disiento de ese mandamiento, por cuanto el título valor aportado con la demanda, NO ES CLARO, NO ES EXPRESO y lo más importante, NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE, teniendo en cuenta que el demandante no supo aclarar qué clase de vencimiento tenía esa Letra, solo se limitó a solicitar que se me **constituyera en mora** citando el art: **433 del CGP**, artículo que NO corresponde a esa declaratoria, por lo que NO DEBIO SER ACEPTADA. Ya que previo a haber librado el mandamiento de pago, se ha debido constituirme en mora, según lo solicitado por la actora y a la fecha no se me ha constituido, por tanto el control de legalidad, fue inobservado y se debe **REVOCAR** ese mandamiento, porque los autos ilegales no atan a las partes.

OCTAVO: Pero fijese señor juez que la demandante parece olvidar, que ese título valor, sin esa fecha de vencimiento es una Letra A LA VISTA, que se encuentra descrita en el **Numeral 1 del Art. 673 del C. Cio**. Y no se percató que al llenarla, debía cumplir unos requisitos para ser declarada **EXIGIBLE** porque esa letra a la vista tiene unas **FORMAS DE VENCIMIENTO**, se le colocó como fecha de creación el día 30 de mayo de 2018, y en el numeral Tercero de los Hechos de la demanda, le miente a su señoría diciéndole que: "...en reiteradas oportunidades ha requerido al demandado....para que cancele...", algo que **NO** cuadra con la realidad, pues no quería que conociera la letra que había llenada a escondidas, sin mi autorización, al no enviarla en el traslado de la demanda, como dice a hora, que me la había cobrado?.

Pues además de falso, paso por alto la demandante el **Art. 692 del C.Cio**, que es el TERMINO DE LA PRESENTACION PARA PAGO DE LA LETRA A LA VISTA, porque allí está claramente tipificado que: "La presentación para el pago de la Letra a la Vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título..." y acá es muy claro que yo **NO SABIA** que se había llenado ese título valor, mucho menos que tenía fecha de creación y mucho **MENOS**

que NO tenía fecha VENCIMIENTO y que se le colocó como fecha de creación el día 30 de mayo de 2018, por lo que la demandante tenía solamente hasta el día 29 de Mayo de 2019, para presentar al cobro esa letra, es decir, demandar para el pago, ese título valor, cosa que solo hizo hasta el día 12 de Marzo de 2020, casi DOS (2) AÑOS DESPUES de creada, pero que solo se me presento A MI para su cobro, hasta el día 11 de Mayo de 2021, es decir DOS (2) AÑOS Y ONCE (11) MESES DESPUES de creada, por lo que esa letra no es **ACTUALMENTE EXIGIBLE** y por ende, tampoco llena los requisitos del **Art. 422 del CGP**, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado y debe declararse la terminación del proceso. Véase también señor juez, que aquí opera la **CADUCIDAD**, porque afecta a la acción legal que TENIA la demandante para reclamar o hacer efectivo su mal pretendido derecho. Es menester acordarnos, que esta Caducidad conllevaba a la imposibilidad de la actora, de iniciar las acciones encaminadas a reclamar el derecho, que con la demanda está solicitando tardíamente, la actora. Se le olvido a la demandante, que cuando la acción ha caducado, como en este caso y con mucho tiempo, simplemente no puede ser iniciada, pues la caducidad opera de pleno derecho y ninguna autoridad judicial, como en este caso su señoría, podía haberle dado trámite a esa demanda sobre la que ha operado la caducidad. Pasado por alto en el control de legalidad. Fíjese que si la acción legal caduca, como en este caso, aunque el derecho no haya prescrito, como en efecto también pasa acá, no se podía exigir, por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho, no puede ser iniciada, por la caducidad, por lo que ese mandamiento debe ser REVOCADO.

NOVENO: El Código de Comercio en el **artículo 671** menciona los requisitos que debe reunir la LETRA DE CAMBIO para que sea catalogada como tal y para que se predique de ella su creación y en el **Numeral 3º**. Determina claramente la necesidad de que tenga FORMA DE VENCIMIENTO, elemento esencial que este título valor no tiene, por lo que NO puede pretenderse que el título aportado para la demanda, pueda HACERSE VALER como un verdadero título valor. Es así señor Juez, que en estas condiciones se ha omitido fundamentalmente unos requisitos que conlleven la exigibilidad del título valor, valga decir, para determinar a ciencia cierta la forma de su vencimiento. (**Art. 671.3**), por lo que como ya se advirtió ese título es producto de un título en el que todo lo plasmado es FALSO, menos la firma. Por tanto ese título valor, **NO REUNE** los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y por ende demando SU REVOCATORIA.

DECIMO: Sin entrar en discusión sobre los requisitos comunes a los títulos valores, estos requisitos, afectan esencialmente la **acción cambiaria** desplegada con la demanda y objeto de este recurso. Efectivamente, como dije anteriormente, la letra no se llenó por el aquí demandado. Yo No di la orden incondicional de pagar una suma de dinero. No conocía la suma y mucho menos la FECHA DE VENCIMIENTO, y mucho menos acepté que fuese pagada de tal o cual forma. NO di autorización para ser llenados los espacios de ese Cartular.(Art. 622 C.Cio.) Todo por la simple y clara razón de que ese título valor fue girado en garantía para el pago de unos impuestos de un vehículo que no era para mí, era por la compra de un vehículo de un tío que vivía en Ocaña y como él no podía venir yo preste mi firma para eso, pero esos impuestos se pagaron. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la acción cambiaria y la exigibilidad del título valor, valga decir, no hubo objeto y causa lícita en su CREACION Y CONSENTIMIENTO. Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse el Cartular LETRA DE CAMBIO, como base de recaudo judicial, situación que afecta y debe REVOCARSE el mandamiento de pago librando en mi contra.

DECIMO PRIMERO: Así mismo y según lo normado por el **Art. 625 del C.Cio.** Toda acción cambiaria deriva su eficacia de la firma y de la entrega con la intención de hacerlo negociable. Pero acá en este caso, el título valor letra de cambio utilizada para la demanda, aunque SI TIENE la firma mía, NUNCA fue o se tuvo la intención de ser negociable y tan es así, que la demandante le dio miedo colocar la FECHA DE VENCIMIENTO y no me envió la copia de letra en el TRASLADO de la demanda, porque? Porque sabía que yo la iba a objetar, por eso tampoco enviaron el mandamiento de pago, en una clara muestra de **MALA FE**, por lo que me toco presentar el INCIDENTE DE NULIDAD y fue por su señoría que vine a tener copia de la letra y el mandamiento, el cual estoy recurriendo. Por lo que hace que ese título sea nulo, ES FALSO, NO EXISTE, lo mismo que la demanda. Por la ausencia del mencionado requisito, tampoco podía utilizarse esa letra de cambio, como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mí.

DECIMO SEGUNDO: Manda el inciso 2º del artículo 430 del CGP: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución,

según fuere el caso". Por lo que estoy impetrando este recurso, para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

EXCEPCIONES PREVIAS Y/O OTRAS RAZONES PARA LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO

A.-) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Como ya se ha descrito en el cuerpo de este recurso, debe ser de buen recibo por su despacho esta excepción, habida cuenta que no tubo cuenta la demandante la **CADUCIDAD**, ya que esta afecta a la acción legal que tenía la actora para reclamar o hacer efectivo su mal pretendido derecho. NO tuvo en cuenta que la Caducidad, conllevaba a la imposibilidad de iniciar la demanda para reclamar el derecho, que está solicitando tardíamente, la actora. Se le olvido a la demandante que cuando la acción ha caducado, como en este caso y con mucho tiempo, simplemente no puede ser iniciada, pues la caducidad opera de pleno derecho y ninguna autoridad judicial, como en este caso su señoría, podía haberle dado trámite a esa demanda, pues sobre ella ha operado la caducidad. Fijese que si la acción legal caduca, como en este caso, aunque el derecho no haya prescrito, como en efecto también pasa acá, no se podía exigir, por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho, **no puede ser iniciada, por la caducidad**, por lo que ese mandamiento debe ser REVOCADO. Y con esto me refiero a que el **Art. 692 del C.Cio**, que es el que determina el **TERMINO DE LA PRESENTACION PARA PAGO DE LA LETRA A LA VISTA**, porque allí está claramente tipificado que: "La presentación para el pago de la Letra a la Vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título..." y acá es muy claro que yo **NO sabía** que se había llenado ese título valor, mucho menos que **tenía** fecha de creación y mucho **MENOS** que **NO tenía fecha VENCIMIENTO** y que se le colocó como fecha de creación el día **30 de mayo de 2018**, por lo que la demandante **tenía solamente hasta el día 29 de Mayo de 2019**, para presentar al cobro esa letra, es decir, demandar para el pago, ese título valor, cosa que solo hizo hasta el día **12 de Marzo de 2020**, casi DOS (2) AÑOS DESPUES de creada, pero que solo se me presento **A MI** para su cobro, hasta el **día 11 de Mayo de 2021**, es decir **DOS (2) AÑOS Y ONCE (11) MESES DESPUES de creada**, por lo que esa letra no es **ACTUALMENTE EXIGIBLE** y por ende, tampoco llena los requisitos del **Art. 422 del CGP**, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado y debe declararse la terminación del proceso.

También porque se omitió por parte de la demandante el **Art. 692 del C.Cio**, que es el **TERMINO DE LA PRESENTACION PARA PAGO DE LA LETRA A LA VISTA**, porque allí está claramente tipificado que: "La presentación para el pago de la Letra a la Vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título..." y acá es muy claro que yo **no sabía** que se había llenado ese título valor, mucho menos que **tenía** fecha de creación y mucho **MENOS** que **NO tenía fecha VENCIMIENTO** y que se le colocó como fecha de creación el día **30 de mayo de 2018**, por lo que la demandante **tenía solamente hasta el día 29 de Mayo de 2019**, para presentar al cobro esa letra, es decir, demandar para el pago, ese título valor, cosa que solo hizo hasta el día **12 de Marzo de 2020**, casi DOS (2) AÑOS DESPUES de creada, pero que solo se me presento **A MI** para su cobro, hasta el **día 11 de Mayo de 2021**, es decir **DOS (2) AÑOS Y ONCE (11) MESES DESPUES de creada**, por lo que esa letra no es **ACTUALMENTE EXIGIBLE** y por ende, tampoco llena los requisitos del **Art. 422 del CGP**, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado y debe declararse la terminación del proceso.

B.-) ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR.

Obsérvese que LA LETRA fue suscrita **solo CON la firma MIA**, con un tipo de letra, dejando en blanco el resto del CARTULAR y nótese como fue llenado posteriormente **SIN** mi AUTORIZACION y con un **TIPO DE LETRA diferente** TAMPOCO se EMITIO NI FIRMO CARTA ALGUNA DE INSTRUCCIONES a ningún tenedor, y sus **GRAFIAS son DISTINTAS, al cotejar los números, escritos posteriormente**. Y como lo expresa y lo expuso la Corte Constitucional en la **Sentencia T-943 de 2006** un título en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el **artículo 622 del Código de Comercio**, no eran suficientes para establecer la literalidad del título y debe decretarse su nulidad.

Lo mismo expresa la **Sentencia T-673/10**, amén de muchas más, donde se exige como fundamento para una demanda ejecutiva con título valor y acepta la tutela contra providencias judiciales, cuando las causales generales y específicas de procedibilidad, son la **obligatoriedad** de la CARTA DE INSTRUCCIONES para la emisión de los TITULOS EN BLANCO y por tal motivo declara, que **NO TIENE VALIDEZ** un título que **HA SIDO**

ALTERADO, sin mediar una Carta de Instrucciones, como en el caso que nos ocupa. Por tal motivo LA NULIDAD Y TERMINACION del proceso está llamada a prosperar y evitar un desgaste de la administración de Justicia, máxime cuando se trata de un **título valor que a simple vista se nota que FUE ALTERADO.**

Por tanto el título no llena los requisitos del **ART .90 del C.G.P.** y es por esto que también demando la **REVOCATORIA.** Allego escrito de mi cliente en el que presenta una letra girada por el y un escrito en el que trata de copiar la letra para demostrar la diferencia tan grande en las grafías y números de la letra presentada con la demanda.

C.-) CARENANCIA DE REQUISITOS.

Obsérvese su señoría que **NO APARCE** la firma del GIRADOR, AUTORIZANDO A **LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO** deviene entonces una NULIDAD por parte del ejecutante, ya que no es el legal ACREEDOR y **el instrumento cartular, base de la acción, no se erige como título valor legal, para ejecutar.**

Por tanto es necesario determinar si el documento cartular acercado al despacho llena los requisitos de un título Ejecutivo, tal como lo señala el **artículo 422** del código general del proceso. "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba..." Entonces analicemos señor Juez, como la letra al examinarla, contraría NOTABLEMENTE la normatividad comercial predicha, puesto **que NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo,** de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y **por ende demando SU REVOCATORIA.**

REQUISITO DE EXIGIBILIDAD. Esa Letra **No es exigible,** como lo tipifica el **Artículo 692 del Código de Comercio,** por cuanto HA PASADO más del año REQUERIDO POR EL MENSIONADO ARTICULO PARA LA PRESENTACION DE LA LETRA Y ACA SE NOTA QUE HAN PÁSADO casi TRES (3) años para su presentación y cobro. Es decir paso de un vencimiento de la acción cambiaria de UN (1) año a **TRES (3) años,** lo que hace evidente la **FALTA DE EXIGIBILIDAD deprecada.** Por tanto ese título valor, NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y **por ende demando SU REVOCATORIA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi derecho en los siguientes artículos del Código de Comercios como son: del 621 al 670 y del 671 al 711. En los **Arts. 318, 430 y 594** del C.G.P. **Artículo 134** de la **Ley 100 de 1993.** Así mismo en los **Art 1502 del C.C.** en especial en su numeral 2º y el **art.1508 del C.C.** Amen de muchos otros.

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO IMPORTANTES

Debe ese despacho tener en cuenta que cuando el demandante presento el escrito demandatorio, la carga jurídica se trasladó al juez, quien debe efectuar un primer control, que no se suple con las formalidades contenidas en **los artículos 82, 83, 85, 89, y 422 del Código General del Proceso,** sino que debe incluir también las formalidades del documento que sirve de fundamento a la ejecución y que a **SIMPLE VISTA NO CUMPLE.** Esta labor evita un desgaste a la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que, si el funcionario judicial en su primer análisis no advirtió alguna de las carencias del título valor, **como en efecto CARECE,** nada le impide que en la decisión de fondo, bien sea por auto o por sentencia, pueda volver a efectuarlo al momento de proferir la decisión de fondo, realizar el control de legalidad que prevé el **artículo 132 del Código General del Proceso,** para verificar los requisitos necesarios para que exista una ejecución.

Y es que resulta claro que la valoración oficiosa del título valor en la sentencia es una facultad que tiene el juez, aun cuando exista silencio del ejecutado, pero que acá estoy para advertir al despacho de la falta de ese control minucioso aludido y pasado por alto.

Por eso es importante señor Juez, que si encuentra debidamente acreditado, como es evidente, que falta un requisito sustancial o varios, como acá en este caso, **debe**

abstenerse de seguir adelante con la ejecución, aun cuando inicialmente hubiera librado mandamiento ejecutivo.

Usted tiene la facultad y deber, de **realizar control de legalidad** y este viene acompañado de la posibilidad declarar de manera oficiosa las excepciones de fondo tal y como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

Bajo este entendido sr juez, le suplico que si encuentra debidamente acreditado que falta algún o algunos, requisitos sustanciales, **como EVIDENTEMENTE LOS HAY**, debe abstenerse de seguir adelante con la ejecución muy a pesar de haber librado mandamiento de pago, opinión que comparte el **CONSEJO DE ESTADO**, quien así lo estableció a través de su **Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en sentencia** calendada el día **12 de agosto de 2004**, en el proceso identificado con radicación **200123310001999072701** y número de expediente **21177**, con ponencia del Consejero **Ramiro Saavedra Becerra.**

NOTIFICACIONES

A las partes: Como aparece en la demanda.

Del señor Juez, Cordialmente



JAIRO HUMBERTO GAITAN O,
C.C.No 12.112.358 de Neiva (Huila)